



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328  
RADICACIÓN No. 035-2021-00493-00  
Ejecutivo SINGULAR  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra NILL ASTRONG PINO GUISAO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$46.840.250 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de octubre de 2021.

**SEGUNDO. - ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

**TERCERO. - RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SERLEFIN S.A.S**



**CUARTO. – TENGASE RACTIFICADO** el poder inicialmente conferido a la apoderada Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ para que actúe como vocera judicial del nuevo demandante **SERLEFIN S.A.S**

**CUARTO. - INDIQUESELE** al apoderado judicial de la parte ejecutada que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar ni en la cuenta única como tampoco en la cuenta de este despacho.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO